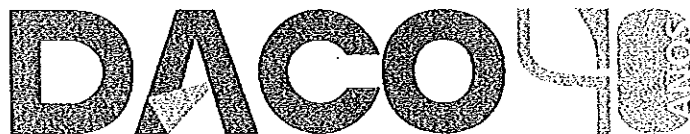




REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA



Departamento de Asuntos del Consumidor
A tu favor

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN MEDIANTE REFERÉNDUM DE LOS REPRESENTANTES
DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO; Y NORMAS DE
PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN Y DESTITUCIÓN

Número: 8390
Fecha: 18 de octubre de 2013
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado


Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Aprobado el 15 de octubre de 2013

ÍNDICE

REGLA 1- AUTORIDAD LEGAL.....	3
REGLA 2- INTERPRETACIÓN GENERAL.....	3
REGLA 3- POLÍTICA PÚBLICA.....	3
REGLA 4- PROPÓSITOS GENERALES.....	3 - 4
REGLA 5 DEFINICIONES.....	4
REGLA 6- REPRESENTANTES DEL INTERÉS DEL CONSUMIDOR - POSICIONES VACANTES Y COMPENSACIÓN.....	5
REGLA 7- REQUISITOS PARA SER CANDIDATO.....	5 - 6
REGLA 8- CELEBRACIÓN DE REFERÉNDUM Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS.....	7
REGLA 9 — PROCESO DE NOMINACIÓN.....	8 - 9
REGLA 10- PROCESO DE VOTACIÓN.....	9 - 10
REGLA 11- DESTITUCIÓN DE MIEMBROS.....	10
REGLA 12- SALVEDAD.....	11
REGLA 13- VIGENCIA.....	11



**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN MEDIANTE REFERÉNDUM DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO;
Y
NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN Y DESTITUCIÓN.**

REGLA 1— AUTORIDAD LEGAL

Los poderes del Secretario de DACO para la adopción del presente reglamento emanan del Artículo 6 (g) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor; la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y las secciones 1 y 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada.

REGLA 2 — INTERPRETACIÓN GENERAL

Este Reglamento se interpretará en forma liberal a favor del consumidor y en ánimo de cumplir con los mandatos de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. La interpretación de este Reglamento estará supeditada a lo dispuesto en la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español. Las palabras y frases usadas en este Reglamento se



**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

REGLA 3 — POLÍTICA PÚBLICA

El Departamento de Asuntos del Consumidor revisa sus reglamentos a tenor con la política pública de reforma reglamentaria. El presente reglamento se atempera a los propósitos de la reforma reglamentaria para eliminar toda barrera al desarrollo económico industrial y la duplicidad de reglamentación, salvaguardando el bienestar económico y social del consumidor de Puerto Rico.

REGLA 4 - PROPÓSITOS GENERALES

Es importante que los intereses del consumidor estén bien representados en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por la naturaleza del servicio que ofrece la Autoridad. La Ley Núm. 15, del 6 de mayo de 2013, la cual enmienda a su vez la Ley 40, supra, le impone a la Autoridad incluir representación de los intereses de los consumidores en su cuerpo rector. El procedimiento para la selección de estos dos representantes en la Junta merece ponderación, seriedad y certeza, de forma tal que candidatos debidamente cualificados puedan competir en una elección con adecuadas garantías de pureza y eficacia. Es por ello que se establecen las normas de selección de candidatos,

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

revestidas de confiabilidad y transparencia, por medio del presente Reglamento.

REGLA 5 - DEFINICIONES

Los siguientes vocablos y términos tendrán los significados que a continuación se indica, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

1. **Abonado:** Significa la persona natural o jurídica a cuyo nombre se facture el servicio de agua y/o alcantarillado que presta la Autoridad.
2. **Abonado bonafide:** Se refiere a aquella persona o cliente a nombre de la cual se emite factura de la Autoridad. Dicha persona debe tener al día el pago de sus cuentas con la Autoridad, lo cual requiere no tener deudas vencidas sin pagar.
3. **Autoridad:** Significa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
4. **Junta:** Significa la Junta de Gobierno de la Autoridad establecida conforme a las disposiciones de la Ley Num. 40, del 1 de mayo de 1945, según enmendada.
5. **Departamento:** Significa el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).
6. **Secretario:** Se refiere al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
7. **Candidato:** Significa las personas naturales debidamente cualificadas para competir en la elección, conforme a los requisitos enumerados en el presente reglamento.
8. **Comisión de Nominaciones en Interés del Consumidor:** Comisión compuesta por tres (3) representantes del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y un (1) representante de la Autoridad. Tiene la responsabilidad de nominar finalmente a los siete (7) candidatos hábiles para la elección, fundamentando su decisión conforme a este reglamento.



**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

9. ***Comité de Elección:*** Se compondrá de 9 miembros. Siete (7) representantes de los candidatos, respectivamente, que han pasado el proceso de nominación correspondiente. Un (1) representante del Secretario del DACO y un (1) representante del Secretario de la Junta. Será presidido y dirigido por el representante del Secretario del DACO. Este comité será el responsable de realizar el escrutinio de votos, quien notificará el resultado al Secretario del DACO.
10. ***Formulario de Petición de Nominación:*** Documento bajo juramento requerido para la correspondiente nominación de candidatos a elección para las vacantes de los representantes del interés del consumidor en la Junta.
11. ***Representantes del Interés del Consumidor:*** Se refiere a los dos (2) miembros electos para formar parte de la Junta de Gobierno, mediante referéndum por votación de los abonados.

**REGLA 6 - REPRESENTANTES DEL INTERÉS DEL CONSUMIDOR — POSICIONES
VACANTES Y COMPENSACIÓN.**

1. La Junta se compondrá de un total de nueve (9) miembros, de los cuales dos (2) miembros serán *ex officio* (el Secretario de Transportación y Obras Públicas y el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico); un (1) miembro será el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes; un (1) miembro será el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes; el Gobernador de Puerto Rico nombrará con el consejo y consentimiento del Senado tres (3)

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

miembros; y se elegirán mediante un referéndum dos (2) miembros que representarán los intereses de los consumidores quienes serán elegidos por medio de una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor y que se celebrará conforme a este Reglamento.

2. La Autoridad proveerá las instalaciones y recursos necesarios para todo asunto relacionado a la elección de estos dos (2) miembros de la Junta de la Autoridad.
3. El término de los cargos de estos dos (2) miembros será por seis (6) años hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus cargos. Según vayan expirando sus cargos se elegirán sus sucesores por un término de seis (6) años.
4. Toda vacante que ocurra en los cargos de estos miembros también se cubrirá en la misma forma dentro de un periodo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el término de seis (6) años.
5. Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios, pero tendrán derecho al pago de dietas, según se establezca en la Ley Núm. 40, supra.

REGLA 7 - REQUISITOS PARA SER CANDIDATO

Los candidatos deberán ser defensores de los intereses de los consumidores y cumplir con los siguientes requisitos:



**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

1. Deberán ser mayores de edad.
2. Saber leer y escribir.
3. Residir legalmente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Deberá ser abonado bona fide del servicio de agua y/o alcantarillado que presta la Autoridad.
5. Poseer la actitud y aptitud para ejercer las funciones de su cargo.
6. No podrá ser empleado, empleado jubilado o tener interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole.
7. No haber tenido en los dos (2) años anteriores a su cargo, una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole;
8. No haber sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación;
9. No ser empleado o funcionario de la Autoridad o ser empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad;
10. Someter:

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

- a. Certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos,
 - b. Certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda,
 - c. Certificación negativa de deuda con la Autoridad,
 - d. Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico,
 - e. Certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME),
 - f. Certificación negativa del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).
11. Deberá estar en pleno disfrute de sus derechos civiles.
12. No haber sido destituido de alguna posición gubernamental o haber sido encontrado responsable administrativamente de una violación de la Ley de Ética Gubernamental.
13. Aceptar los mismos derechos y responsabilidades, al igual que privilegios, que los otros miembros que componen la Junta de Gobierno.
14. Deberá cumplimentar el "Formulario de Petición de Nominación" según la Regla (8) inciso (3).

REGLA 8 - CELEBRACIÓN DE REFERÉNDUM Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS

1. En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor en la Junta de Gobierno de la Autoridad, el Secretario del DACO emitirá una convocatoria a elección, especificando los requisitos para ser nominado como candidato.
 - a. La convocatoria se publicará mediante avisos en los medios de comunicación, en el portal de internet de la Autoridad y el DACO; y se enviará junto con la facturación que hace la Autoridad a sus abonados.
 - b. El Departamento y la Junta fijarán la fecha para la celebración del referéndum.
 - c. La convocatoria a elección incluirá, pero sin limitarse, la siguiente información:
 - i. Referencia que identifique la o las leyes que otorgan autoridad legal para realizar dicha convocatoria.
 - ii. Una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para realizar la convocatoria.
 - iii. Requisitos para ser nominado como candidato.
 - iv. Un breve resumen del proceso y requisitos de elección.

- v. Se hará resaltar en el escrito de dicha convocatoria, los términos dispuestos para responder a dicha convocatoria.
2. El Secretario del DACO diseñará el "Formulario de Petición de Nominación". Dicho formulario estará disponible a través de los portales de Internet de la Autoridad y del DACO; y en las oficinas comerciales de la Autoridad y en las oficinas regionales del DACO.
3. En el "Formulario de Petición de Nominación" todo aspirante a ser nominado como candidato hará constar bajo juramento su:
- a. Nombre completo;
 - b. circunstancias personales (mayoría de edad, estado civil);
 - c. ocupación;
 - d. preparación académica;
 - e. dirección física;
 - f. dirección postal;
 - g. teléfono;
 - h. lugar de trabajo; y
 - i. número de cuenta del abonado con la Autoridad.

En la petición se incluirán al menos cincuenta (50) firmas de abonados, con su nombre, dirección y número de cuenta con la Autoridad, que endosan la nominación del peticionario. Dichas firmas de abonados serán escrutadas a tenor con la Regla 9. El formulario deberá además, ser presentado junto con todos los requisitos documentales que se establecen en la Regla 7, Inciso 10; y acompañar con un retrato 2 x 2.

REGLA 9 — PROCESO DE NOMINACIÓN

1. En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor, el Secretario del DACO certificará como candidatos a los siete (7) peticionarios que hayan sometido el mayor número de endosos, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en este Reglamento.
2. La certificación de los candidatos será realizada por medio de la **Comisión de Nominaciones en Interés del Consumidor**. Dicha Comisión estará compuesta por tres (3) representantes del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y un (1) representante de la Autoridad. La Comisión elegirá su Presidente por voto de sus miembros.
3. Para realizar la validación de los endosos se utilizará el nombre y el número de cuenta asignado por la Autoridad. EL representante de la Autoridad utilizará los

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

- medios tecnológicos disponibles en la Autoridad para certificar que cada uno de los abonados que endosaron al candidato sea un abonado bonafide de la Autoridad. En caso que se certifique que al momento de la validación el nominado no cuenta con un mínimo de 50 firmas de abonados bona fide, dicha nominación quedará descalificada.
4. Todo Formulario de Nominación recibido, deberá cumplir con la información y documentos requeridos de conformidad con la Regla 8, de lo contrario la nominación será descalificada.
 5. En el caso de que hubiese dos o más candidatos con el mismo número de nominaciones se regirá por el siguiente proceso:
 1. Los miembros de la Comisión de Nominaciones en Interés del Consumidor supervisarán el proceso.
 2. Se pondrán en una hoja de papel de igual textura, tamaño y color; los nombres de los aspirantes que obtuvieron el empate en una urna cerrada donde se agitarán por cinco (5) segundos.
 3. Luego del tiempo señalado, un miembro de la Comisión tomará uno de los papeles que estaba en la urna y el seleccionado será el ganador.
 4. El presidente de la Comisión certificará el proceso de desempate.

6. La *Comisión de Nominaciones en Interés del Consumidor* tendrá discreción para la nominación final de los candidatos hábiles para la elección, fundamentando su decisión conforme a este reglamento y presentando un informe final que refleje los resultados de la nominación.

REGLA 10 — PROCESO DE VOTACIÓN

1. En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento del término de cada representante del interés del consumidor, el Secretario del DACO, en consulta con el Secretario de la Junta, procederá al diseño de la papeleta, en la cual especificará la fecha límite para el recibo de las papeletas para que se proceda al escrutinio. La papeleta deberá incluir además el nombre del abonado y número de cuenta con la Autoridad. La impresión de dicha papeleta estará a cargo de la Autoridad.
 - a. El diseño de tales papeletas deberá incluir, pero sin limitarse, la siguiente información:
 - iii. Fotografía del candidato.
 - iv. Nombre completo y circunstancias del candidato.
 - v. Instrucciones inteligibles de cómo emitir el voto, haciendo la salvedad de que los abonados solo podrán votar una sola vez por cada uno de los candidatos por vacante.

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

- vi. Formas de cómo hacer llegar su votación al Departamento para el correspondiente escrutinio.
 - vii. Todo texto deberá realizarse en español y en inglés.
3. Las papeletas contendrán el siguiente encabezado de epígrafe: "ELECCIÓN MEDIANTE REFERÉNDUM DE LOS REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO."
4. Las papeletas se distribuirán:
- a. Por correo postal a la dirección que aparece en la facturación ordinaria que hace la Autoridad a sus abonados.
 - b. En las Oficinas Regionales del DACO.
5. Las papeletas se recibirán:
- a. En el apartado de correo postal que identificará el DACO para tales fines.
 - b. Mediante entrega personal en las Oficinas Regionales del DACO.

6. El Secretario del DACO, en consulta con el Secretario de la Junta, podrá establecer un mecanismo simultáneo de voto electrónico. En tal caso, este mecanismo deberá cumplir con las siguientes características:
 - a. A través del Internet, los abonados de la Autoridad deberán tener disponible una papeleta electrónica, mediante la cual puedan emitir los votos correspondientes, cuyo archivo oficial de votos efectuados, sea de exclusivo control del DACO.
 - b. El diseño de la papeleta electrónica deberá incluir, pero sin limitarse, la siguiente información:
 - i. Fotografía del candidato.
 - ii. Nombre completo y circunstancias del candidato.
 - iii. Instrucciones inteligibles de cómo emitir el voto, haciendo la salvedad de que los abonados sólo podrán votar una sola vez por cada uno de los candidatos por vacante.
 - iv. Todo texto deberá realizarse en español y en inglés.
 - c. Todos los controles, diseño y funcionalidad de este mecanismo deben ser susceptibles de monitoría por parte del DACO.

- d. El sistema debe proveer controles de acceso para la calificación y comprobación del usuario como abonado de la Autoridad.
 - e. El sistema debe proveer controles para asegurar que se efectúe sólo una votación por abonado de la Autoridad.
 - f. En caso de resultar más de una votación por cuenta de un abonado, entre el mecanismo de papeleta física y de votación electrónica, se procederá de la siguiente forma:
 - i. Si los votos entre ambos mecanismos son idénticos, se contabilizará como válido una sola vez.
 - ii. Si los votos resultan disímiles, se anularán ambas papeletas (física y electrónica) y no contará voto alguno para ningún candidato.
7. El Secretario del DACO, en consulta con el Secretario de la Junta, procederá a la creación del **Comité de Elección**.
- a. El Comité de Elección se compondrá de nueve (9) miembros.
 - b. Cada uno de los siete (7) candidatos seleccionados, que son aspirantes a ser miembro de la Junta, designará a una persona para que le represente en estos procedimientos. Además, contará con la participación de un representante del Secretario del DACO y un representante del Secretario de la Junta.



**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

- c. El Comité de Elección será presidido y dirigido por el representante del Secretario del DACO.
- d. El Comité de Elección preparará y publicará de manera prominente en el portal de internet de la Autoridad información sobre los candidatos que permita a los abonados hacer un juicio sobre las capacidades de los aspirantes.
- e. El Comité de Elección procurará acuerdos de colaboración de servicio público, con los distintos medios de comunicación masiva en Puerto Rico, para promover entre los abonados de la Autoridad el proceso de elección, así como dar a conocer, en igualdad de condiciones a todos los aspirantes.
- f. Durante los diez (10) días laborables siguientes a la fecha límite para el recibo de las papeletas, el Comité de Elección procederá a realizar el escrutinio, y notificará el resultado al Secretario del DACO, quien certificará a los candidatos electos, y notificará la certificación al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente de la Junta, para que el Gobernador proceda al nombramiento.
- g. En caso de efectuarse simultáneamente el proceso de votación electrónica por Internet, se extenderá el término de escrutinio por cinco (5) días laborables

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA**

adicionales a fin de correlacionar y validar la integración de los resultados de ambos mecanismos.

- h. En el caso de que del resultado de la votación surja un empate, se regirá por el siguiente proceso:
 - i. Los miembros del Comité de Elección supervisarán el proceso.
 - ii. Los nombres de los aspirantes que obtuvieron el empate, se pondrán de manera individual en hojas de papel de igual textura, forma, tamaño y color. Las hojas serán depositadas en una urna cerrada donde se agitarán por cinco (5) segundos.
 - iii. Luego del tiempo señalado un representante del Comité de Elección tomará uno de los papeles que estaba en la urna y el nombre que indique el papel seleccionado, será el ganador.
 - iv. El presidente del Comité de Elección certificará el proceso de desempate.
- 8. Los resultados de la elección y los nombres de los representantes del interés del consumidor electos en este proceso, se publicarán en el portal de Internet y en los tableros de edictos del DACO y de la Autoridad. Además se enviará notificación a todos los abonados del referido resultado en la facturación ordinaria.

REGLA 11- DESTITUCIÓN DE MIEMBROS

La Junta de Gobierno de la Autoridad podrá destituir de su cargo, entre otras causas, a cualquier miembro electo según las disposiciones de este Reglamento, si dejare de cumplir substancialmente con cualquiera de los requisitos para su elección enumerados en la Regla 7 de este Reglamento, o si hubiese ofrecido información falsa o incurrido en fraude en el proceso de su selección y/o elección. La destitución será previa la formulación y notificación de cargos por escrito con tiempo razonable ante una vista plenaria ante la Junta.

REGLA 12 — SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún Tribunal competente, esta declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

REGLA 13 — VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.



REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE
GOBIERNO DE LA AAA

En San Juan, Puerto Rico hoy 10 de octubre de 2013.


Nery E. Adames Soto
Secretario

Aprobado: ____ de ____ de 2013

Radicado: ____ de ____ de 2013

Vigente: ____ de ____ de 2013



Departamento de Asuntos del Consumidor

A tu favor.

ANALISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA

A tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, se somete el Análisis de Flexibilidad Administrativa para el *Proyecto de Reglamento para la Elección Mediante Referéndum de los Representantes de los Consumidores a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico; y Normas de Procedimiento para la Elección y Destitución; Proyecto de Reglamento para la Elección Mediante Referéndum del Representante del Interés del Sector Patronal a la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; y Normas de Procedimiento para la Elección y Destitución; y por último, el Proyecto de Enmienda al Reglamento para la Elección Mediante Referéndum de los Representantes de los Consumidores a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y Normas de Procedimiento para la Elección y Destitución:*

- a) Una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación

Estos reglamentos se emiten al amparo de las siguientes leyes: Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 y la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendadas. El propósito de estos Proyectos de Reglamento, es establecer el procedimiento a seguir en la nominación y selección de los representantes de los consumidores a las Juntas de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Autoridad de Energía Eléctrica; y la nominación y selección del representante del sector patronal a la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

- b) Un resumen de los asuntos significativos levantado por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios

Respecto al Proyecto de Reglamento para elegir a los representantes a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos

y Alcantarillados, la Agencia celebró una vista pública el pasado 25 de junio de 2013. No asistió ningún deponente, aunque recibimos comentarios por escrito de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Sra. María Veras, en calidad de consumidora. En relación a los otros dos Proyectos de Reglamento, estamos trabajando aún en la redacción de ambos borradores. Esperamos llevar a cabo sus respectivas vistas públicas durante el próximo mes de septiembre.

Por tratarse de Proyectos de Reglamentos que aplicarán solamente a abonados bona fide, interesados en representar a los consumidores en las Juntas de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Autoridad de Energía Eléctrica, no tendrán impacto económico en ningún comerciante.

De igual manera, el Proyecto de Reglamento para elegir el representante a la Junta del Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, no tendrá un impacto económico en los comerciantes, toda vez, que no le impone ninguna obligación a éstos. Las reglas que contendrá este Proyecto, sólo aplicarán a aquellos patronos que de forma voluntaria decidan someterse al proceso de selección del representante del interés del sector patronal a esta Junta.

- c) Una descripción y un número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de "pequeños negocios" establecido en el Artículo 2, inciso (d) de esta Ley, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no esta disponible.

Según se explica en inciso (b), estos Proyectos de Reglamento, no serán de aplicación a ningún comerciante, excepto el Proyecto de Reglamento para elegir el representante a la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Este último aplicará solamente a los patronos con al menos, quince empleados que deseen voluntariamente participar del proceso. El Departamento no cuenta con datos para poder ofrecer un estimado de cuantos comerciantes podrían ser candidatos.

- d) Una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro

Dada la naturaleza de estos reglamentos, no se le requiere a ningún comerciante que prepare ningún informe, ni cumpla con algún requisito, al menos de forma compulsoria.

- e) Una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables, incluyendo una declaración de las razones de hechos, legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.

No es de aplicación a estos Proyectos de Reglamento.